



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 765/2026

Asunto: Compatibilidad de la prestación para cuidados en el entorno familiar con las prestaciones del nuevo Grado III+ de dependencia extrema por Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otros procesos de alta complejidad y curso irreversible en Castilla y León

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente de queja versa sobre el régimen de atención establecido para las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) que, por encontrarse en una fase avanzada de la enfermedad, han accedido al nuevo Grado III+ de dependencia extrema.

La cuestión planteada se refiere, en concreto, a la imposibilidad de compatibilizar la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (PECEF) con la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio o con la prestación económica de asistencia personal, ambas establecidas para el Grado III+. Ello debido a que la regulación autonómica permite mantener las prestaciones correspondientes al Grado III únicamente mientras no se utilice la prestación específica del Grado III+, de modo que el acceso efectivo a la financiación destinada a asistencia personal o ayuda a domicilio determina la desaparición de la PECEF.

La situación normativa actual obliga, pues, al gran dependiente a elegir entre el soporte económico intensivo para cuidadores profesionales externos o mantener la prestación por cuidados familiares que venía percibiendo en el Grado III, penalizando la libre voluntad y la autonomía personal del enfermo, que desea mantener el entorno de cuidado familiar y afectivo que le brinda su entorno familiar (quien, en muchos casos, posee cualificación profesional acreditada y renuncia a su empleo laboral para tales fines)



de forma complementaria y coordinada con los nuevos servicios de asistencia técnica profesional que resultan insoslayables en las fases avanzadas y de alta complejidad clínica de la enfermedad. Lo que puede suponer una quiebra de los principios de autonomía personal, dignidad y no discriminación, máxime si se compara con los esquemas protectores integrados y compatibles vigentes en otros países del entorno europeo.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información al respecto a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de conocer si la decisión de configurar los dos modelos de atención como excluyentes responde a una exigencia del ordenamiento estatal o constituye una opción autonómica susceptible de revisión.

En respuesta a esta Procuraduría, la Administración manifestó que el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, ha creado el Grado III+ de dependencia extrema y ha asociado a éste una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio o una prestación económica de asistencia personal. Y añadió que *“no se permite la prestación para cuidados familiares (PECEF) para este Grado específico”* y definió el modelo establecido como *“100 % profesionalizado con supervisión continuada de 24 horas”*.

La Administración explicó, igualmente, que la Orden FAM/1477/2025, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, ha adaptado con urgencia la regulación autonómica al nuevo marco estatal. Indicando, respecto a la posible compatibilidad, que cualquier decisión de esta naturaleza podía afectar a la sostenibilidad del sistema y que exigiría estudios técnicos previos.

Añadió, a su vez, que no le constaba que ninguna otra comunidad autónoma hubiera reconocido la prestación económica para cuidados en el entorno familiar a personas beneficiarias del Grado III+ y señaló que Castilla y León había sido la primera comunidad en adaptar su normativa y abonar las prestaciones vinculadas al nuevo grado.

Y finalmente, informó que, a 30 de junio de 2026, había en Castilla y León 80 personas con Grado III+ reconocido, de las cuales 35 tenían diagnóstico de ELA y 45 padecían otras enfermedades de alta complejidad y curso irreversible, encontrándose parte de ellas ya atendidas mediante asistencia personal o ayuda a domicilio de elevada intensidad.



Pues bien, la singularidad de la ELA exige partir de una premisa importante: la profesionalización de los cuidados es imprescindible, pero no obliga a excluir el cuidado familiar. Y, por tanto, no puede ser abordada, a efectos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, como una situación ordinaria de gran dependencia. La rapidez de su evolución, la pérdida progresiva de movilidad, habla, deglución y respiración y la aparición, en fases avanzadas, de necesidades que pueden comprometer la vida, explican que el legislador haya considerado insuficientes las intensidades ordinarias de atención.

Los datos publicados por la Sociedad Española de Neurología en junio de 2026 permiten dimensionar adecuadamente el problema¹.

En España viven aproximadamente entre 4.000 y 4.500 personas con ELA y se producen cada año alrededor de 900-1.000 nuevos diagnósticos y un número semejante de fallecimientos. La supervivencia media después del diagnóstico se sitúa entre dos y cinco años, únicamente alrededor de un 20 % supera los cinco años y en torno a un 10 % alcanza más de diez. En las fases avanzadas son habituales el soporte ventilatorio y nutricional y los cuidados continuados altamente especializados.

La misma Sociedad estima que el coste medio por paciente supera ya los 50.000 euros anuales, asociado a la progresión de la discapacidad y a la necesidad de recursos asistenciales continuados, y prevé un incremento superior al 40 % del número de personas afectadas en Europa en los próximos veinticinco años.

Por su parte, la Asociación Española de ELA ofrece incluso estimaciones superiores en las fases de mayor complejidad, y sitúa el coste soportado por una familia, según la evolución de la enfermedad, entre aproximadamente 40.000 y 115.000 euros anuales.

Es, precisamente, esta realidad la que explica la opción adoptada por el legislador estatal. El Real Decreto-ley 11/2025 establece para las personas reconocidas en Grado III+ un nivel mínimo estatal específico de 4.930 euros mensuales y una cuantía máxima de 9.859 euros mensuales, orientada necesariamente a financiar ayuda a domicilio o asistencia personal, con la finalidad de garantizar atención y supervisión profesional continuada que evite riesgos vitales prevenibles.

El propósito político y legislativo que está en la base de esta norma fue proporcionar una respuesta extraordinaria y efectiva a unas necesidades extraordinarias, evitando que la rapidez de la enfermedad hiciera ilusorios los derechos reconocidos.

Esta Institución comparte plenamente dicha finalidad. No resultaría admisible que el reconocimiento económico del cuidado familiar sirviera para sustituir la atención

¹ <https://www.sen.es/saladeprensa/pdf/Link514.pdf>



profesional, especializada y técnicamente supervisada que una persona con ELA avanzada necesita. La PECEF no puede convertirse en un mecanismo para trasladar nuevamente a las familias una atención extraordinariamente exigente que la Ley 3/2024 pretendió precisamente que fuera asumida mediante recursos profesionales suficientes.

Pero de esta primera conclusión no se desprende necesariamente la segunda: que la profesionalización deba comportar la desaparición de todo reconocimiento del cuidado familiar. Profesionalización y complementariedad son conceptos distintos. Que el sistema deba garantizar profesionales capacitados las horas que resulten necesarias no significa que, por ello, deba dejar de reconocer una tarea de cuidado familiar que continúa existiendo durante el resto del día, que forma parte del entorno afectivo de la persona y que puede coexistir con los servicios profesionales sin sustituirlos.

Esta distinción, precisamente, es esencial para resolver la presente queja.

El Real Decreto-ley 11/2025 determina el destino de la prestación específica estatal del Grado III+, pero no establece una prohibición absoluta de que las comunidades autónomas añadan protección o articulen compatibilidades.

La contestación administrativa contiene, en este sentido, una afirmación que entendemos que requiere ser matizada. Es correcto afirmar que la prestación específica correspondiente al Grado III+ no puede convertirse en una PECEF. La disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006, introducida por el Real Decreto-ley 11/2025, dispone que las personas con Grado III+ de dependencia extrema tendrán derecho a una prestación económica vinculada que “*únicamente*” podrá destinarse a ayuda a domicilio o, alternativamente, a una prestación de asistencia personal.

Por tanto, no existe base jurídica para pretender que los 4.930 euros garantizados por el Estado, o las cuantías superiores vinculadas al Grado III+, se abonen como prestación para cuidados familiares. Tampoco la circunstancia de que el cónyuge o familiar cuidador disponga de titulación o experiencia profesional transforma automáticamente, a efectos del SAAD, el cuidado que presta dentro de la relación familiar en un servicio profesional acreditado. La Ley 39/2006 diferencia jurídicamente el cuidado profesional del cuidado no profesional por la forma en que se integra en el sistema, y no exclusivamente por la cualificación personal de quien lo realiza.

Ahora bien, una cosa es el destino que obligatoriamente debe tener la financiación específica estatal del Grado III+ y otra muy distinta la capacidad de Castilla y León para establecer, con sus propios recursos, una protección adicional compatible con aquella prestación.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, estructura expresamente el SAAD



en tres niveles: el mínimo estatal, el acordado entre Estado y comunidades autónomas y el nivel adicional que puede establecer cada comunidad autónoma. Su artículo 11.2 faculta a éstas para definir, con cargo a sus propios presupuestos, niveles de protección adicionales y para determinar las normas de acceso y disfrute correspondientes.

Más aún, el artículo 25 bis.3 de la misma Ley 39/2006, en la redacción aplicable a la fecha de esta Resolución, dispone expresamente que las administraciones competentes pueden establecer la compatibilidad entre prestaciones de apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia de la persona dependiente en su domicilio, dentro de los límites máximos correspondientes. Y, a su vez, el artículo 16.4 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del SAAD, precisa que las comunidades autónomas podrán establecer *“un régimen propio de compatibilidades con cargo al nivel adicional de protección”*.

La doctrina constitucional confirma esta posibilidad. La STC 99/2016, de 25 de mayo, recuerda que la protección de la dependencia comprende un tercer nivel adicional que puede ser establecido directamente por cada comunidad autónoma, con cargo a su presupuesto, correspondiéndole igualmente determinar las normas de acceso y disfrute.

En consecuencia, la normativa estatal determina de manera vinculante el destino de la prestación específica correspondiente al Grado III+, que debe orientarse a la financiación de ayuda a domicilio o de asistencia personal y no puede transformarse en una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Ahora bien, de esta previsión no se deriva una prohibición absoluta a que Castilla y León pueda reconocer, con cargo a su propio nivel adicional de protección, una prestación para cuidados en el entorno familiar compatible con aquellas prestaciones profesionales.

La legislación estatal no obliga, pues, a la Comunidad Autónoma a establecer esa compatibilidad, pero tampoco se lo impide. Por ello, la inexistencia actual de tal posibilidad no puede explicarse únicamente por el contenido del Real Decreto-ley 11/2025, sino que responde también a una opción de configuración del sistema autonómico que, dentro del marco básico estatal, puede ser revisada.

Debemos partir, por tanto, de la posibilidad de que la Comunidad Autónoma complemente ese nivel de protección mediante recursos propios.

Esta conclusión encuentra una confirmación particularmente significativa en el derecho autonómico comparado.

La contestación administrativa remitida a esta Institución afirmaba que no constaba que otra comunidad hubiera reconocido la PECEF a beneficiarios del Grado. Sin embargo, esa afirmación no resulta correcta a la vista de normas autonómicas ya publicadas.



Así, la Región de Murcia ha aprobado el Decreto-ley 1/2026, de 7 de mayo, por el que se implementa en el Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma, el nuevo grado III+ de dependencia extrema para personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica en fase avanzada y otras enfermedades de alta complejidad y curso irreversible. La nueva redacción dada al artículo 35 del Decreto 306/2010 establece expresamente que, para las personas con Grado III+, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales es compatible con la prestación económica de asistencia personal o con la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio.

Pocos días después, Extremadura aprobó el Decreto-ley 2/2026, de 19 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de dependencia para la mejora de la atención a personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como otras medidas urgentes de carácter social. Su regulación es igualmente inequívoca: la prestación de ayuda a domicilio o de asistencia personal del Grado III+ puede compatibilizarse con la PECEF, manteniendo la atención profesional como elemento nuclear del grado extremo.

Y existe un tercer precedente especialmente ilustrativo: El Decreto 55/2026, de 29 de septiembre, por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha. En el mismo se establece con cargo al nivel adicional de protección autonómico la compatibilidad de la PECEF con una de las prestaciones profesionales del Grado III+ cuando la intensidad profesional reconocida sea inferior a 480 horas mensuales.

Estos modelos, no obstante, no tienen por qué ser trasladados automáticamente a Castilla y León, pues corresponde a cada comunidad autónoma determinar, dentro del marco básico estatal, las condiciones, límites, cuantías y controles de su nivel adicional de protección.

Su relevancia para este expediente es otra: acreditan de forma objetiva que la compatibilidad entre la PECEF y las prestaciones profesionales del Grado III+ es jurídicamente posible y que puede articularse sin desnaturalizar el carácter profesionalizado de la atención propia de la dependencia extrema. Murcia y Extremadura han optado por reconocer expresamente la compatibilidad, mientras que Castilla-La Mancha ha establecido una fórmula graduada vinculada a la intensidad de la atención profesional. La existencia de estas soluciones normativas impide considerar que la incompatibilidad vigente en Castilla y León venga necesariamente impuesta por la legislación estatal y obliga, cuando menos, a examinar si su mantenimiento responde a razones técnicas, asistenciales o económicas suficientemente justificadas.



La respuesta administrativa, en este sentido, invoca la sostenibilidad del sistema, pero no aporta el estudio técnico, económico o presupuestario que permitiría valorar ese argumento

Ciertamente, la sostenibilidad económica del SAAD constituye un interés público legítimo y no puede ser minusvalorada, pues la ampliación de prestaciones debe financiarse de manera estable.

Precisamente por ello, esta Institución solicitó a la Administración autonómica información sobre las previsiones técnicas, estadísticas y presupuestarias y sobre las alternativas que hubiera valorado sobre esta cuestión. Sin embargo, la respuesta se limita a afirmar que cualquier compatibilización puede afectar a la sostenibilidad del sistema y que exigiría *“estudios técnicos previos”*.

No consta, por tanto, en la información remitida una estimación del coste que supondría mantener una PECEF complementaria. Tampoco posibles escenarios en función de las horas de asistencia profesional reconocidas, previsiones sobre la evolución del número de beneficiarios, análisis de la disponibilidad real de profesionales especializados, valoración del impacto en el medio rural, cuantificación del ahorro potencial derivado de mantener a la persona en su domicilio ni estudio de los costes indirectos que actualmente soportan las familias.

Y ello pese a que la propia Administración dispone ya de una dimensión cuantitativa inicial perfectamente manejable: 80 personas reconocidas con Grado III+ a 30 de junio de 2026, de las que 35 padecían ELA. A partir de estos datos sería posible evaluar diferentes modelos (compatibilidad plena, compatibilidad graduada según intensidad profesional, cuantía reducida o mantenimiento de la PECEF únicamente por debajo de determinado número de horas) y estimar su impacto real antes de descartar la alternativa por razones genéricas de sostenibilidad.

Entendemos que la sostenibilidad financiera no puede operar como una cláusula abstracta que cierre el análisis precisamente allí donde el ordenamiento permite a la Comunidad decidir si desea establecer un nivel adicional de protección.

Además, el cambio legislativo operado muy recientemente por la Ley 4/2026, de 1 de octubre, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española, transforma de manera sustancial la perspectiva desde la que debe examinarse esta cuestión.



Esta reforma supone una evolución muy significativa del modelo de dependencia. El nuevo artículo 14 de la Ley 39/2006 establece que *“Las prestaciones serán de base comunitaria y acordes a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de cada persona en situación de dependencia, que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque de derechos y centrado en las personas”*. Y el nuevo artículo 13 sitúa como objetivos expresos la vida independiente, la inclusión, la dignidad y el ejercicio efectivo de derechos.

También cambia sustancialmente la PECEF. El nuevo artículo 18 de la Ley 39/2006 elimina la formulación estrictamente excepcional que actualmente la caracteriza y dispone que, cuando la persona lo desee, esté atendida por su entorno familiar o relacional y se den condiciones adecuadas, podrá reconocerse la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con la finalidad expresa de apoyar económicamente la labor del cuidador y favorecer la permanencia en el núcleo convivencial elegido por la persona beneficiaria, siempre que la atención resulte idónea en el PIA.

Pero el elemento decisivo es la nueva Disposición adicional vigesimoprimera, que impone a las comunidades autónomas la obligación de haber adaptado, antes del 1 de enero de 2030, sus regímenes de incompatibilidad para garantizar **la compatibilidad de todas las prestaciones de base domiciliaria**.

Debe precisarse, no obstante, que la Ley 4/2026 no se encuentra todavía en vigor (que se producirá el ya próximo 23 de octubre de 2026) y, por tanto, no puede utilizarse como parámetro normativo para afirmar que la regulación autonómica actualmente aplicable incurre ya en un incumplimiento de las nuevas obligaciones que aquella establece. El legislador ha previsto, además, un período específico para la adaptación de los regímenes autonómicos de incompatibilidad.

Ello no disminuye, sin embargo, la relevancia de esta reforma para el objeto del expediente, pues se trata de una decisión legislativa ya aprobada y publicada que establece de manera inequívoca la dirección en la que habrá de evolucionar el Sistema: hacia una mayor compatibilidad de las prestaciones de base domiciliaria y hacia una organización de los apoyos que atienda de forma efectiva a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La cuestión consiste, por tanto, en determinar cuándo Castilla y León ha de revisar su régimen de incompatibilidades. A este respecto, debemos precisar que en una enfermedad caracterizada por una evolución rápida y una supervivencia media limitada, la existencia de un plazo máximo de adaptación hasta 2030 no impide que pueda resultar aconsejable anticipar esa revisión.



En el caso de la ELA esta evolución posee una urgencia adicional. Un plazo normativo que puede resultar razonable para una reforma estructural del sistema no puede ser contemplado de idéntica manera respecto de una enfermedad cuya supervivencia media se sitúa entre dos y cinco años. Para muchas de las personas que hoy tienen reconocido el Grado III+, esperar hasta el límite máximo de 2030 equivaldría, materialmente, a que la futura compatibilidad llegara demasiado tarde.

Así, aunque contemos con el límite fijado por el legislador (hasta el 1 de enero de 2030) para hacer compatibles las prestaciones domiciliarias, nada impide que Castilla y León proceda antes a su adaptación.

Esta Comunidad ya fue una de las primeras que adaptó su normativa al Grado III+. También figura entre las comunidades que, de acuerdo con el *“Primer Informe sobre el Estado de Implementación de la Ley ELA en España”* (julio 2026) de la Confederación Nacional de Entidades de ELA, consiguieron poner en marcha con rapidez el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

Ese mismo esfuerzo de anticipación puede ahora proyectarse sobre el régimen de compatibilidades. La Administración no parte de cero. Dispone de la experiencia acumulada desde comienzos de 2026, de un número perfectamente identificable de personas beneficiarias, de los datos de intensidad de sus PIA y, desde mayo, de precedentes normativos en otras comunidades autónomas. A ello se suma ahora una reforma estatal que marca inequívocamente la dirección futura.

Por todo ello, no parece proporcionado posponer el estudio de esta cuestión hasta las fechas finales del período transitorio, particularmente respecto de personas para quienes el factor tiempo posee una relevancia que no admite comparación con la ordinaria de otros procedimientos administrativos.

En estas circunstancias, debemos ejercer la función que el artículo 20.2 de la Ley 2/1994 atribuye al Procurador del Común: cuando la aplicación de una disposición normativa produzca un resultado perjudicial o injusto, puede recomendar a la Administración competente medidas, criterios o modificaciones normativas destinadas a corregirlo.

En consecuencia, confirmada inequívocamente la evolución del Sistema hacia la compatibilidad de los apoyos de base domiciliaria y hacia una configuración de los cuidados que atienda de manera efectiva a la voluntad, deseos y preferencias de la persona beneficiaria, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la citada Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se promueva, con carácter prioritario, la modificación de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, en la redacción resultante de la Orden



FAM/1477/2025, de 22 de diciembre, a fin de establecer para las personas reconocidas en Grado III+ de dependencia extrema un régimen que permita compatibilizar, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad de Castilla y León, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales con la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio o con la prestación económica de asistencia personal, cuando dicha combinación resulte adecuada conforme al Programa Individual de Atención.

La regulación que se adopte deberá preservar en todo caso la finalidad esencial del Grado III+, de manera que la PECEF opere como apoyo complementario y nunca sustitutivo de los cuidados profesionales especializados que requiera la persona, pudiendo establecerse límites, cuantías o reglas de proporcionalidad en función de la intensidad profesional reconocida, evitando duplicidades de financiación y garantizando que la compatibilidad no comporte una reducción de la atención profesional necesaria.

SEGUNDA: Que con carácter previo o simultáneo a dicha modificación, se elabore en un plazo razonable un estudio técnico, asistencial y económico específico sobre la compatibilidad de prestaciones en el Grado III+, que examine, al menos, el número actual y previsible de personas beneficiarias; las intensidades de atención reconocidas en sus PIA; el coste de distintos modelos de compatibilidad; la disponibilidad de personal cualificado, especialmente en el medio rural; la carga de cuidados que continúa recayendo sobre las familias; las necesidades de descanso y respiro de las personas cuidadoras; y las experiencias ya implantadas en Murcia, Extremadura y Castilla-La Mancha.

TERCERA: Que en la elaboración y revisión de los Programas Individuales de Atención de las personas con Grado III+, y singularmente de aquellas afectadas por ELA, se documente expresamente su voluntad, deseos y preferencias respecto de la organización de los cuidados, identificando la atención que efectivamente presta el entorno familiar, la cualificación y posibilidades de la persona cuidadora, la intensidad profesional necesaria, las necesidades nocturnas y de supervisión especializada, así como las medidas de apoyo y respiro requeridas; todo ello sin perjuicio de que el criterio técnico prevalezca cuando resulte imprescindible para garantizar la seguridad de la persona.

CUARTA: Que en el proceso de adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2026, de 1 de octubre, se otorgue carácter prioritario a la regulación de las medidas de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras familiares de quienes se encuentran en situación de dependencia extrema y, singularmente, de las personas afectadas por ELA y otros procesos de alta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

complejidad y curso irreversible, contemplando formación específica, orientación y acompañamiento, apoyo psicológico, medidas efectivas de respiro y prevención de la sobrecarga física y emocional.

QUINTA: Que una vez aprobado el nuevo régimen de compatibilidades, se informe al respecto a las personas que tengan reconocido el Grado III+ y se facilite la revisión de sus Programas Individuales de Atención, a fin de que puedan acceder, cuando reúnan los requisitos establecidos y así lo deseen, a las nuevas combinaciones de apoyos domiciliarios sin imponer cargas procedimentales innecesarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López